

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00840 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente al **recurso de reposición** formulado por el liquidador **JAIRO ALFONSO CHINCHILLA**, contra lo decidido en auto del 12 de octubre del año en curso, por el cual, se requirió al precitado liquidador que acreditará la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional convocando a los acreedores del deudor **JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ**, a fin de que se hagan parte en el presente trámite, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Sostiene el recurrente que, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 concordante con el 108 del Código General del Proceso, establece que las publicaciones o notificaciones se deben realizar con la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura, y parágrafo del canon 564 del Estatuto Procesal Civil, el cual consagra que: *“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del presente código”*.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto opugnado y en su lugar, continuar el trámite procesal respectivo consistente en el traslado del inventario para finiquitar el asunto.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso de reposición a los demás intervinientes, quienes dentro de la oportunidad procesal respectiva permanecieron silentes.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. En el caso objeto de estudio, se colige que, la inconformidad del recurrente gravita en que a su juicio la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso, se satisface únicamente con la inscripción del aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que sea menester su publicación en un diario de amplia circulación nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 concordante con el canon 108 del estatuto procesal civil, sin embargo, el Juzgado advierte que, dichas disposiciones no son aplicables para la publicación del aviso que se exige en asuntos de esta naturaleza, conforme pasa a explicarse:

Indica el numeral 2 del artículo 564 del C.G. del P, que: *“El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá: (...) 2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso **y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor**, a fin de que se hagan parte en el proceso”.* (énfasis por el juzgado).

Igualmente, en el párrafo de la precitada disposición normativa se establece que: *“El requisito de publicación de la **providencia de apertura** se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”.*

De ahí que, no le asiste razón al censor cuando señala que la exigencia prevista en el numeral 2 del canon 564 *ibídem*, se satisface con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que ésta aplica únicamente para la publicación de la providencia de apertura, más no para el aviso a los acreedores del deudor, pues para ello, el legislador señaló expresamente que debía hacerse a través de un periódico de amplia circulación nacional.

De otra parte, si bien es cierto, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece que, para efectos del emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, será suficiente con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, prescindiéndose de la publicación en medio escrito, también lo es que, dicha disposición tampoco resulta aplicable al caso de marras, donde la actuación que se exige del liquidador no se trata de la inscripción del auto de apertura (párrafo del artículo 564 C.G. del P) o del emplazamiento para notificación personal (artículo 108 C.G. del P), sino del aviso a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el presente trámite liquidatorio, efecto por el cual, se estableció de manera expresa que debía hacerse a través de una publicación en un diario de amplia circulación nacional, exigencia que de modo alguno el legislador habilitó reemplazar o suplir con la sola inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Siendo entonces una actuación que difiere notoriamente de las que se encuentran reguladas por el canon 108 del C.G. del P., y párrafo del artículo 564 *ibídem*, de las cuales, el legislador expresamente señaló que podrían prescindirse de la publicación en medio escrito, pero ello no aconteció con la publicación del aviso de los acreedores del deudor. Por tanto, no resulta plausible en el presente asunto dar aplicación a dichos preceptos, como lo pretende el liquidador.

Por lo antes expuesto y sin más disquisiciones que el caso amerite, se mantendrá incólume la providencia opugnada por encontrarse ajustada a las normales legales vigentes que regulan la materia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 12 de octubre hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, y a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, se insta al liquidador para que proceda de conformidad, esto es, acreditando la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional convocando a los acreedores del deudor **JAVIER ALBERTO ORTIZ VASQUEZ**, a fin de que se hagan parte en el presente trámite, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase¹,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f907525d613ee63938462728b1298e28ba578af4856c667b1d9fca04aa7521aa**

Documento generado en 09/11/2023 02:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 136 del 10 de noviembre de 2023.